

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	149
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00362-00
ACCIONANTE	MARINA AGUIRRE DE HENAO, obrando a través de su agente oficiosa MARÍA DORIS AGUIRRE
ACCIONADA	EPS ASMETSALUD S.A.S
VINCULADAS	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD.
DERECHOS INVOCADOS	VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	TUTELA DERECHO A LA SALUD Y DECLARA COSA JUZGADA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la **MARINA AGUIRRE DE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.620.184, obrando a través de su agente oficiosa **MARÍA DORIS AGUIRRE**, en contra de la **EPS ASMETSALUD S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

Palacio de Justicia “Fanny González Franco”, Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497.
Correos electrónicos: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co . - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que tiene 72 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado.
- Refirió que debido a la su enfermedad y avanzada edad no tiene capacidad para laborar y por ende su situación económica es escasa.
- Manifestó que presenta como diagnósticos "*hipertensión esencial primaria*"; "*enfermedad cerebrovascular crónica principal*", "*edema pulmonar*" e "*inconsistencia oral*", razón por la cual su movilidad está reducida a una cama y no puede valerse por si misma.
- Preciso que vive de la ayuda que le brinda su hija, quien actualmente se encuentra desempleada y quien solventa los gastos que acarrea el hogar como las facturas, alimentación y gastos fruto de la enfermedad.
- Reiteró que su movilidad está reducida a una cama, no puede ir de un lugar a otro y la ausencia del médico en cada quien la valore y realice todos los procedimientos necesarios vulnera sus derechos fundamentales.
- Finalmente expresó que según la *escala de barthel* es "**dependencia total**".

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene la autorización y suministro de:

1. Valoración médica domiciliaria.
2. Terapias para recuperar la movilidad.
3. Valoración médica por parte de una enfermera permanente.
4. Cama hospitalaria reclinable.
5. Pañitos húmedos, guantes para enfermera, jeringas para introducir alimentos, pañales y ensure.

Así mismo solicitó el suministro de gastos de transporte desde su casa y hasta el lugar donde se realice el procedimiento requerido.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 1216 del 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenaron las vinculaciones referidas.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no ha violado o amenazado los derechos fundamentales invocados por la actora.

En consecuencia, indicó que la prestación de servicios de salud recae exclusivamente sobre la EPS y no le asiste derecho alguno a ejercer recobro ante el ADRES. Respecto a los insumos como cama hospitalaria y pañales manifestó que aquellos no se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019; misma situación con la atención domiciliaria de enfermería, por lo que es necesario distinguir si lo requerido es realmente una atención domiciliaria o un acompañamiento en el domicilio como una necesidad de carácter social, pues de ser este último caso no resultaría procedente ordenar su suministro con cargo a los recursos del SGSSS. Y respecto a los pañitos húmedos y los guantes precisó que aquellos se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud conforme a la Resolución 244 de 2019.

De ahí que solicitara su desvinculación.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Allegó escrito indicando, en resumen, que toda la atención en salud requerida por la accionante debe ser asumida por su EPS. Que bajo el principio de integralidad son las aseguradoras las encargadas de garantizar el acceso de los usuarios a todos y cada uno de los servicios de salud y todo lo que de sus patologías se derive. De ahí que haya solicitado desestimar las pretensiones de la actora y su desvinculación del presente trámite constitucional

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD

Manifestó que es la EPS ASMETSALUD la entidad encargada de brindar los servicios de salud requeridos por la accionante y que por lo tanto no se puede endilgar responsabilidad alguna a la Secretaria cuando no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por otro lado indicó que revisados los anexos aportados en la tutela no se encontró registro alguno de la valoración en la escala de Barthel, la cual es indispensable para el problema jurídico planteado por la actora.

Finalmente solicitó su desvinculación.

MARÍA DORIS AGUIRRE, en calidad de agente oficiosa de la accionante.

Atendiendo a la prueba de oficio decretada por el Juzgado, allegó escrito manifestando lo siguiente:

- Que es hija de la señora **MARINA AGUIRRE** (accionante), no labora y no tiene ninguna fuente de ingresos.
- Que su núcleo familiar está conformado por su esposo, sus tres hijos y su madre.
- Que no tiene personas que dependan económicamente.
- Que residen en una casa propia.
- Que su única fuente de ingresos es su esposo y es quien paga el consumo de luz que genera el oxígeno requerido por su madre.
- Que su esposo no labora, pues es pensionado de la Policía Nacional. Sus hijas tampoco laboran por trastornos psiquiátricos y que su hijo recién terminó la práctica de sus estudios universitarios.
- Que su madre está totalmente bajo su cuidado.
- Que debe desplazarse con su madre cada dos meses a control o cada que su estado de salud lo requiera. Y que actualmente no le han asignado las citas de fisioterapia pendientes, las cuales requieren asistencia diaria.
- Indicó que su madre tiene 3 hijos, Francy Enith quien reside en España, Milver Johan quien no labora y se dedica a hacer mandados y repartir volantes y ella, quien tampoco labora y se dedica al cuidado del hogar.

Frente a la relación de gastos mensuales indicó que en el pago de los servicios públicos gasta la suma de \$700.000, en medicamentos para sus dos hijas \$120.000, en mercado \$600.000 y que los gastos con su madre están relacionados con jeringas, gasas, antibacterial, ensure, pañitos húmedos, implementos de aseo, guantes, tapabocas, cremas dermoprotectoras para el pañal y cremas para el cuerpo.

Finalmente indicó que su madre consume 5 tarros de Ensure diarios, los cuales fueron entregados hasta el 31 de julio de 2020.

EPS ASMETSALUD S.A.S

Allegó escrito expresando que la accionante está haciendo uso irresponsable y temerario del presente trámite constitucional, dado que es la tercera acción de tutela que interpone el presente año con los mismos hechos y pretensiones.

Indicó que las patologías ya se encuentran cubiertas por los anteriores fallos de tutela tramitados ante el Juzgado Quinto Civil Municipal bajo radicado 2017-906 y 2020-261 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, al igual que sobre ellos cursan incidentes de desacato.

En consecuencia solicitó negar de plano la presente acción constitucional.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa.
- Fórmulas médicas.
- Plan de manejo.
- Historia clínica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el presente caso se da el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en lo que tiene que ver con las terapias para recuperar la movilidad de la actora, el suministro de jeringas para introducir alimentos, pañales, el suplemento dietario Ensure y el tratamiento integral.

Por otro lado, si conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante al no autorizarse el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas solicitado por su agente oficiosa, aun cuando no existe orden médica que así lo disponga.

Finalmente corresponde establecer si se dan los presupuestos jurisprudenciales para reconocer el servicio de transporte para asistir a las consultas requeridas por la actora.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Existencia de la cosa juzgada constitucional.
- Cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidas en el plan obligatorio de salud (hoy plan de beneficios).
- El suministro domiciliario del servicio de enfermería en el nuevo plan de beneficios en salud y sus diferencias con la figura del cuidador.
- Estudio del caso concreto.

3.1 EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las acciones constitucionales de tutela están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que las controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar la afectación y vulneración al principio de la seguridad jurídica.

Frente al tema en particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 219 de 2018 estableció lo siguiente:

"(...) en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos

elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Así mismo, en Sentencia T – 427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional concluyó que *“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”* (Subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, en reiteración de jurisprudencia el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T – 089 de 2019 frente al tema de temeridad y cosa juzgada constitucional refirió lo siguiente:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no

solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior.

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"

De ahí que aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

3.2 CUBRIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (HOY PLAN DE BENEFICIOS)

La Ley 1751 de 2015 desarrolló, entre otros, el principio de integralidad que había sido inicialmente reconocido por la Ley 100 de 1993 para la prestación del servicio de salud en el territorio nacional. Sin embargo, la referida ley estableció en su artículo 15 criterios de exclusión, que restringen la financiación de algunos servicios y tecnologías con recursos públicos en los siguientes términos:

"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.(Subrayado fuera del texto original).

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente” (...) (Ver, H. Corte Constitucional, Sentencia T – 010 de 2019).

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó el nuevo Plan de Beneficios en Salud PBS y mediante las Resoluciones 244 de 2019 y 3512 de 2019 se adoptó el procedimiento técnico – científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos y el acto administrativo que contiene las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Sin embargo las exclusiones contempladas en las precitadas resoluciones no son absolutas, pues conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2019, deben verificarse los criterios para su aplicabilidad o inaplicabilidad así:

"(...) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del

procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- A.** *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- B.** *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- C.** *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- D.** *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

Frente a esta última subregla, la H. Corte Constitucional ha sostenido que:

(i) *Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.*

(ii) *Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.*

(iii) *Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante” (Ver, Sentencia T – 423 de 2019)*

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

En suma, en palabras del Alto Tribunal Constitucional, las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, se ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

3.3 EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENFERMERÍA EN EL NUEVO PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD Y SUS DIFERENCIAS CON LA FIGURA DEL CUIDADOR.

La Resolución 5269 de 2017 se refiere a la atención domiciliaria como una *"modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia"* De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre:

(i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos

Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2019 ha sido clara en señalar que *"sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis"*.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: **(i)** es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; **(ii)** a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; **(iii)** es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y **(iv)** representa un apoyo emocional para quien lo recibe.

En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia.

En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio

A modo de conclusión, y en palabras de la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2019 las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: **(i)** en el caso de tratarse de la modalidad de “*enfermería*” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y **(ii)** en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

3.3 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

La señora **MARINA AGUIRRE DE HENAO** obrando a través de su agente oficiosa promovió acción de tutela en contra de la **EPS ASMETSALUD** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital.

En aras de resolver el primer problema jurídico, debe indicarse que a Juicio de esta Sentenciadora la presente acción constitucional constituye cosa juzgada en lo que tiene que ver con las terapias para recuperar la movilidad de la actora, el suministro de jeringas para introducir alimentos, los pañales, el suplemento Ensure y tratamiento integral en relación con las acciones de tutelas bajo radicados 2017-906 y 2020-261 tramitadas ante este Juzgado y ante el Segundo Civil Municipal, respectivamente por los siguientes motivos:

TUTELA 2017-906	TUTELA 2020-261	TUTELA 2020-362
IDENTIDAD DE PARTES		

ACCIONANTE: Milver Johan Henao Aguirre actuando como agente oficioso de la señora Marina Aguirre de Henao ACCIONADO: Eps Asmetsalud	ACCIONANTE: Marina Aguirre de Henao ACCIONADO: Eps Asmetsalud	ACCIONANTE: María Doris Aguirre en calidad de agente oficiosa de la señora Marina Aguirre de Henao ACCIONADO: Eps Asmetsalud
IDENTIDAD DE OBJETO		
Solicitó la protección a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud y en consecuencia que se autorizaran y suministraran los pañales talla L y el tratamiento integral para las patologías "enfermedad cerebrovascular no especificada"; "enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada"; "artritis no especificada" e "insuficiencia renal crónica".	Solicitó la protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital y en consecuencia que se autorizaran y suministraran la valoración médica domiciliaria, terapias para recuperar la movilidad, atención médica por parte de una enfermera permanente, cama hospitalaria reclinable, pañitos húmedos, guantes para enfermera, jeringas para introducir alimentos, pañales tena sleep y ensure. Así mismo el tratamiento integral para las patologías de "hipertensión esencial primaria"; "enfermedad cerebrovascular crónica y edema pulmonar secuelas neurológicas severas"; "incontinencia oral" e "hipertensión arterial"	Solicitó que se tutelaran los mismos derechos invocados en la tutela 2020-661, la autorización y suministro de los mismos procedimientos e insumos, el tratamiento integral para las mismas patologías y adicionalmente solicitó el cubrimiento de los gastos de transporte.
IDENTIDAD DE CAUSA		

En las tres acciones de tutela sustentó sus peticiones en los mismos fundamentos fácticos, en síntesis indicando que es una persona de la tercera edad de escasos recursos económicos, que presenta múltiples diagnósticos lo que ocasiona que esté reducida a una cama y no puede valerse por sí misma y que su hija María Doris Aguirre es quien se encarga de su sostenimiento.		
--	--	--

Lo cierto es que ante los pedimentos de la actora en la tutela bajo radicado 2017-906, este Juzgado mediante Sentencia Nro. 285 del 11 de diciembre de 2017 tuteló sus derechos fundamentales, ordenó la entrega de los pañales en las cantidades prescritas por su médico tratante y ordenó el tratamiento integral con ocasión de las patologías “EPOC no especificado secundario”; “incontinencia urinaria y fecal”; “ecv secuelar con agasia vertebral” y “htp severa corazón pulmonar”.

Por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal en la tutela bajo radicado 2020-261, el día 06 de agosto de 2020 profirió la Sentencia Nro. 132 tutelando los derechos fundamentales de la accionante, ordenó la entrega oportuna del “*ensure clinical liquido 220 ml*”, las “*jeringas con luer lock 60*” y concedió el tratamiento integral para todo lo derivado de la gastrostomía; decisión que fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

De ahí que se llegue a la conclusión que los pedimentos relacionados con las terapias para recuperar la movilidad, el suministro de jeringas para introducir alimentos, los pañales, el suplemento Ensure y tratamiento integral para sus patologías ya se encienden fallados por otro Juez Constitucional e incluso por este mismo juzgado, donde se accedieron a las peticiones de la accionante y por ende en este punto existe cosa juzgada constitucional, como quiera que, como se analizó, se reúne la triple identidad (de partes, de objeto y de causa).

Llama la atención de esta Juzgadora que la accionante hubiese interpuesto la presente acción de tutela manifestando bajo la gravedad del juramento que no había interpuesto acción alguna por el mismo

asunto, cuando quedó demostrado que existían otras dos acciones constitucionales.

Por ende, se deja al descubierto el abuso del derecho deliberado con el que está actuando la accionante y sus agentes oficiosos, pues en la declaración tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad expresamente se le indagó a la señora **MARÍA DORIS AGUIRRE** si ya había tramitado ante este Despacho el incidente de desacato con ocasión al fallo proferido, lo que permite concluir que es de su conocimiento los mecanismos establecidos por el legislador ante el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Lo anterior, sumado al hecho que en el despacho actualmente se está tramitando incidente de desacato y por auto Nro. 1138 del 04 de septiembre de 2020 se realizó requerimiento previo a la ESP ASMETSALUD a fin de que se le suministraran el suplemento Ensure, los pañales, las jeringas, los medicamentos prescritos con ocasión a sus patologías y las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiológicas.

En consecuencia, se le exhorta a la señora **MARIA DORIS AGUIRRE** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARINA AGUIRRE** **que en lo sucesivo se abstenga de radicar deliberadamente acciones de tutela** bajo la misma identidad de causa, objeto y partes, so pena de las sanciones contempladas en la ley, pues con su actuar retrasa la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Sin embargo, aun cuando la valoración médica domiciliaria, la atención médica por parte de una enfermera permanente, la cama hospitalaria reclinable, los pañitos húmedos y los guantes para enfermera fueron solicitados en la tutela bajo radicado 2020-261, de la lectura integral del fallo se desprende que los mismos no fueron objeto de pronunciamiento y por ende se procederá a estudiar de fondo estos pedimentos. Así mismo se estudiará la solicitud de cubrimiento de gastos de transporte.

Para comenzar el análisis, lo primero que advierte esta Juzgadora es que las pretensiones de la actora se pueden dividir en servicios y tecnologías que se encuentran expresamente incluidos en el plan de beneficios y otro que no lo están.

ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE UNA ENFERMERA PERMANENTE.

En cuanto a este pedimento, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia reseñada en las consideraciones, existen diferencias entre las figuras de “cuidador” y “auxiliar de enfermería”. Así, en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería”, como ya quedó establecido, se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud

ya que esta Juez Constitucional no podría exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia.

Ahora, de las pruebas obrantes en el dossier se evidencia que el médico tratante ya ordenó una visita domiciliaria por equipo interdisciplinario, toda vez que la accionante es dependiente total, es portadora de gastrostomía y requiere terapias respiratorias, físicas y fonoaudiológicas.

Sin embargo, como no está claro para esta Sentenciadora si la atención domiciliaria ya fue ordenada o si solo se prescribió una visita para determinar la atención requerida, se ordenará a la EPS ASMETSALUD que **AUTORICE**, de ser necesario, **PROGRAME** y **REALICE EFECTIVAMENTE** la **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO"**; en la cual se expida un concepto técnico a fin de determinarse la viabilidad o no de que toda la atención médica requerida por la actora se siga prestando en su lugar de residencia. Ello por cuanto es un servicio que se encuentra financiado con recursos de la UPC.

En cuanto a la figura de "cuidador", debe decirse que aquel es un servicio que en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar de la señora Marina Aguirre, pues no se encuentra acreditado que su familia se encuentre materialmente imposibilitada para brindar el apoyo permanente.

Según la prueba de oficio decretada, la accionante reside en compañía de sus tres nietos, su hija y su yerno, quienes no laboran por motivos personales o porque este último se encuentra pensionado. Adicionalmente se tuvo conocimiento que la actora tiene dos hijos más, entre ellos el señor MILVER JOHAN HENAO AGUIRRE quien no labora, reside también en esta ciudad y según la historia clínica asiste con su madre a las consultas programadas, a tal punto de interponer acciones de tutela como agente oficioso de aquella.

En consecuencia, su núcleo familiar cercano está en el deber de brindar el apoyo físico requerido por la accionante para desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas y cotidianas requeridas para asegurar una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

CAMA HOSPITALARIA RECLINABLE, PAÑITOS HÚMEDOS Y GUANTES PARA ENFERMERA

Sobre la cama hospitalaria reclinable, debe decirse que es un servicio que si bien no ha sido incluido en el PBS conforme a la Resolución 244 de 2019, tampoco ha sido explícitamente excluido; diferente a los pañitos húmedos y a los guantes para enfermera, pues aquellos sí han sido explícitamente excluidos, por lo que su financiación no podrá hacerse con recursos públicos asignados a la salud.

Ahora, en el caso objeto de estudio no es posible determinar a partir del material probatorio la existencia de un hecho notorio que justifique la intervención directa de esta Juez constitucional para ordenar el suministro de una cama hospitalaria reclinable.

Sin embargo no se pasa por alto que la accionante tiene 0 puntos en la escala de *Barthel* lo que la hace ser totalmente dependiente de sus cuidadores y lo que claramente reduce su movilidad. Razón por la cual este será un insumo que debe ser estudiado y en caso de considerarse necesario, ser ordenado por su médico tratante al momento de la efectiva valoración médica domiciliaria cuando se determine su necesidad.

En este punto se destaca la posibilidad que tiene el médico tratante, con fundamento en su autonomía y en el diagnóstico que realice a la accionante y a su entorno, de solicitar a través del aplicativo "MIPRES" dicho servicio.

Diferente al suministro de los pañitos húmedos y los guantes para enfermera pues aquellos cuentan con una exclusión expresa conforme a las Resoluciones 5267 de 2017 y 244 de 2019.

Mas, como se vio en el acápite de consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha definido una serie de parámetros para analizar en cada caso concreto la posibilidad de inaplicar una prohibición respecto a ciertos servicios y tecnologías en salud.

1. *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

En relación con el primer parámetro, está plenamente probado que la accionante, entre sus múltiples patologías, presenta como diagnóstico "incontinencia urinaria, no especificada", al punto que su mismo médico tratante le prescribió los pañales desechables para cambiar cada 8 horas.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en catalogar los mencionados insumos como elementos de aseo necesarios para garantizar los derechos fundamentales de las personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. De no autorizarse los pañitos y los guantes en pacientes que como la accionante padecen enfermedades limitantes de su movilidad, implica someterlas a un trato indigno y humillante.

2. *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

Sobre el segundo parámetro, el Ministerio de Salud y Protección Social no incluyó elementos o insumos que puedan reemplazar los pañitos y los guantes desechables. Por tanto, debe entenderse satisfecho el cumplimiento de este requisito.

3. *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

Se encuentra establecido que la accionante se halla en una situación de vulnerabilidad económica que le impide sufragar los insumos que solicita.

Es un hecho que la actora se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, lo que de entrada supone su imposibilidad económica. La única persona de su núcleo familiar cercano que recibe un ingreso mensual fijo, es su yerno por ser pensionado de la Policía Nacional, quien es el encargado de todo el sostenimiento del hogar. Sus nietos e hijos no trabajan por problemas personales y su hija MARIA DORIS AGUIRRE, quien la mayoría del tiempo es su cuidadora, tampoco se encuentra en la capacidad de cubrir los costos de estos insumos.

Y dado que la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional en lo que tiene que ver con las demás solicitudes a las que no hay lugar a declarar la cosa juzgada constitucional, se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que "*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

4. *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

Finalmente debe precisarse que si bien los insumos solicitados no han sido ordenados por el médico tratante de la accionante, está claro que aquellos son necesarios para brindar una vida digna a la accionante quien presenta secuelas importantes de accidentes cerebrovasculares, dependencia total e incontinencia urinaria.

Es evidente la atención de manera especial que debe ser brindada a la accionante al ser una persona de la tercera edad quien padece de enfermedades crónicas y debe darse y brindarle protección a su dignidad humana y se le debe evitar cualquier tipo de sufrimiento.

Justamente los instrumentos internacionales también brindan protección a los adultos mayores, al señalar que *"mediante Resolución A46/91, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento conmina a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[... alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia]"*.

Razón por la cual, al encontrarnos frente a un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y sus condiciones precarias de salud, permite la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre la exclusión establecida en el ítem 42 del anexo técnico de la Resolución 5267 de 2017 referente a los pañitos húmedos e insumos de aseo, como los guantes.

De ahí que se ordene a la **EPS ASMETSALUD S.A.S** que **AUTORICE** y **SUMINISTRE EFECTIVAMENTE** los pañitos húmedos y guantes necesarios en proporción a la cantidad de pañales prescritos a la accionante.

Dichos insumos deberán entregarse mensualmente al momento de ser reclamados los pañales desechables.

TRANSPORTE INTERURBANO

Frente a este último pedimento, debe decirse que el transporte interurbano no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC, pero tampoco está excluido por las listas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con el material probatorio allegado al expediente no se evidencia la prescripción del médico tratante, no obstante debe tenerse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad económicas de la accionante ya mencionadas con anterioridad.

Lo cierto es que conforme a las prescripciones médicas, la actora requiere terapias respiratorias y físicas **diarias** por 30 días y terapias fonoaudiológicas por 15 sesiones. Así mismo la agente oficiosa informó que debe desplazarse con su mamá a control cada dos meses o cada que su estado de salud lo requiera.

En este punto debe decirse que conforme a las reglas de la experiencia, resulta notorio que el único transporte en el que puede desplazarse la accionante en compañía de su cuidadora al ser una persona totalmente dependiente es en taxi y su mínimo vital se vería gravemente afectado si diariamente se deben costear los gastos de traslado para que la accionante asista a sus terapias respiratorias y físicas, máxime que de no asistirse se pondría en riesgo la vida, la integridad física y la salud de la señora Marina.

Razón por la cual se ordenará que la **EPS ASMETSALUD S.A.S** financie el transporte interurbano **únicamente** para que la accionante asista a sus terapias respiratorias, físicas y fonoaudiológicas. Los gastos que generen el desplazamiento a las citas de control o cuando su estado de salud lo requiera, deberán ser cubiertos por el núcleo familiar de la accionante en virtud del principio de solidaridad.

Ahora, la anterior orden deberá cumplirse, se reitera, **únicamente** en el evento en que no sea autorizada y prescrita la atención médica domiciliaria. Es decir, que si las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiológicas son realizadas en el lugar de residencia de la accionante, dichos gastos no tendrán que ser cubiertos.

Por otro lado, se desvinculará del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD** al no ser las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes dadas en esta Sentencia.

Finalmente es necesario advertir que si bien es cierto la Ley 1955 de 2019 estableció como competencia del **ADRES** la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de salud a partir del 01 de enero de 2020, también lo es que su liquidación, reconocimiento y pago se efectúa conforme al proceso de verificación y control adoptado por la entidad.

Es decir que el derecho que tienen las EPS de recobrar frente al **ADRES** se encuentra desarrollado y previsto normativamente en el ordenamiento jurídico, situación que implica que cualquier análisis frente a dicha facultad escapa de la competencia del Juez Constitucional, dado, se reitera, que se debe acudir a los mecanismos legales señalados para tal fin.

De ahí que a lo sumo se podría advertir o insinuar en sede de tutela la facultad de recobro que tiene la entidad, en este caso, **ASMETSALUD**, para ejercitar, si los tiene, unos derechos económicos frente al **ADRES**, sin que aquellos se originen de una orden constitucional.

Razón por la cual y en vista de que la prestación del servicio recae como obligación única de la **EPS ACCIONADA**, pues enfrente del

ADRES no se predica una obligación de atención directa como sí una intervención meramente legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud de la señora **MARINA AGUIRRE DE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.620.184, obrando a través de su agente oficiosa **MARÍA DORIS AGUIRRE**, en contra de la **EPS ASMETSALUD S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo **AUTORICE**, de ser necesario, **PROGRAME** y **REALICE EFECTIVAMENTE** la **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO"**; el cual deberá emitir concepto técnico a fin de determinar la necesidad o no de prestar toda la atención médica requerida por la actora en el lugar de residencia.

PARÁGRAFO: En dicha visita deberá estudiarse y en caso de considerarse necesario, ser ordenada la **CAMA HOSPITALARIA RECLINABLE** por su médico tratante al momento de la efectiva valoración médica domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo financie el transporte interurbano **ÚNICAMENTE** para que la accionante asista a sus terapias respiratorias, físicas y fonoaudiológicas.

Los gastos que generen el desplazamiento a las citas de control o cuando su estado de salud lo requiera, deberán ser cubiertos por el núcleo familiar de la accionante en virtud del principio de solidaridad.

PARÁGRAFO: La anterior orden deberá cumplirse **ÚNICAMENTE** en el evento en que no sea autorizada y prescrita la atención médica domiciliaria. Es decir, que si las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiológicas son realizadas en el lugar de residencia de la accionante, dichos gastos no tendrán que ser cubiertos.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización de enfermera permanente o “cuidadora”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Frente a la atención médica domiciliaria, ya quedó establecida la orden en el numeral segundo de la parte resolutive.

QUINTO: DECLARAR como cosa juzgada los pedimentos respecto a los pedimentos relacionados con las terapias para recuperar la movilidad, el suministro de jeringas para introducir alimentos, los pañales, el suplemento dietario Ensure y el tratamiento integral para sus patologías, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: EXHORTAR a la señora **MARIA DORIS AGUIRRE** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARINA AGUIRRE** para que en lo sucesivo se abstenga de radicar deliberadamente acciones de tutela bajo la misma identidad de causa, objeto y partes, so pena de las sanciones contempladas en la ley, pues con su actuar retrasa la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

SÉPTIMO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD**, por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1973/2020-362

SEÑORES

EPS ASMETSALUD

notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

SEÑORES

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SEÑORES

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD

notificaciones@manizales.gov.co

SEÑORA

MARIA DORIS AGUIRRE, agente oficiosa de la señora **MARINA AGUIRRE DE HENAO**

sebastianarangopardo@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 149 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la salud de la señora **MARINA AGUIRRE DE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.620.184, obrando a través de su agente oficiosa **MARÍA DORIS AGUIRRE**, en contra de la **EPS ASMETSALUD S.A.S**; trámite que se surtió con la vinculación de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo **AUTORICE**, de ser necesario, **PROGRAME** y **REALICE EFECTIVAMENTE** la **"ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO"**; en la cual se expida un concepto técnico a fin de determinarse la viabilidad o no de que toda la atención médica requerida por la actora se siga prestando en su lugar de residencia.

PARÁGRAFO: En dicha visita deberá estudiarse y en caso de considerarse necesario, ser ordenada la **CAMA HOSPITALARIA RECLINABLE** por su médico tratante al momento de la efectiva valoración médica domiciliaria cuando se determine su necesidad.

En este punto se destaca la posibilidad que tiene el médico tratante, con fundamento en su autonomía y en el diagnóstico que realice a la accionante y a su entorno, de solicitar a través del aplicativo "MIPRES" dicho servicio.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD S.A.S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo financie el transporte interurbano **ÚNICAMENTE** para que la accionante asista a sus terapias respiratorias, físicas y fonoaudiológicas.

Los gastos que generen el desplazamiento a las citas de control o cuando su estado de salud lo requiera, deberán ser cubiertos por el núcleo familiar de la accionante en virtud del principio de solidaridad.

PARÁGRAFO: La anterior orden deberá cumplirse **ÚNICAMENTE** en el evento en que no sea autorizada y prescrita la atención médica domiciliaria. Es decir, que si las terapias físicas, respiratorias y fonoaudiológicas son realizadas en el lugar de residencia de la accionante, dichos gastos no tendrán que ser cubiertos.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización de enfermera permanente o "cuidadora", por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Frente a la atención médica domiciliaria, ya quedó establecida la orden en el numeral segundo de la parte resolutive.

QUINTO: DECLARAR como cosa juzgada los pedimentos respecto a los pedimentos relacionados con las terapias para recuperar la movilidad, el suministro de jeringas para introducir alimentos, los pañales, el ensure y tratamiento integral para sus patologías, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: EXHORTAR a la señora **MARIA DORIS AGUIRRE** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARINA AGUIRRE** que en lo sucesivo se abstenga de radicar deliberadamente acciones de tutela bajo la misma identidad de causa, objeto y partes, so pena de las sanciones contempladas en la ley, pues con su actuar retrasa la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

SÉPTIMO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD**, por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal // **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ”.**

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA